



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0610** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 DIC 2021**

VISTOS:

Escrito de Registro N° 05053 de fecha 09 de noviembre del 2021; Informe N° 0879-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de noviembre del 2021; Oficio N° 1638-2021-GRP-440010-440015 de fecha 16 de noviembre del 2021; Escrito de Registro N° 05235 de fecha 19 de noviembre del 2021; Informe N° 0902-2021-GRP-440010-440015 de fecha 22 de noviembre del 2021; Memorandum N° 139-2021-GRP-440010-440015 de fecha 22 de noviembre del 2021; Informe N° 227-2021/GRP-440010-440014-440014.02 de fecha 06 de diciembre del 2021; Informe N° 0936-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 09 de diciembre del 2021; Proveedor de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 13 de diciembre del 2021 y demás actuados en ciento siete (107) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 05053 de fecha 09 de noviembre del 2021, la señora **ROSMY JUMYT NEYRA LOPEZ** en calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CASTILLO GARCÍA EIRL** solicita Otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta sito en Caserío La Laguna S/N del Distrito de Lalaquiz, Provincia de Huancabamba y Departamento de Piura.

Que, a través del Informe N° 0879-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de noviembre del 2021, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa a la Dirección de Transporte Terrestre el resultado de la evaluación del expediente de Registro N° 05053 de fecha 09 de noviembre del 2021, presentado por la señora **ROSMY JUMYT NEYRA LOPEZ** en calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CASTILLO GARCÍA EIRL**, sugiriendo se notifique a la empresa para que subsane la observación advertida, recomendación que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 1638-2021/GRP-440010-440015 de fecha 16 de noviembre del 2021 que notifica a la empresa a efectos de que en el plazo de cinco (05) días cumpla con subsanar la observación formulada a su expediente.

Que, en fecha 19 de noviembre del 2021, la señora **ROSMY JUMYT NEYRA LOPEZ** en calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CASTILLO GARCÍA EIRL** ha presentado el escrito de registro N° 05235 señalando que adjunta documentación a fin de subsanar la observación notificada mediante el Oficio N° 1638-2021/GRP-440010-440015 de fecha 16 de noviembre del 2021.

Que, después de evaluar la documentación presentada a través del escrito de registro N° 05235 de fecha 19 de noviembre del 2021, la Unidad de Autorizaciones y Registros ha procedido a expedir el Informe N° 0902-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 22 de noviembre del 2021 señalando que la empresa ha cumplido con levantar todas las observaciones detectadas y notificadas mediante el Oficio N° 1638-2021/GRP-440010-440015 de fecha 16 de noviembre del 2021; recomendando que el expediente sea remitido a la Dirección de Caminos para la evaluación del Estudio de Impacto Vial y de la infraestructura complementaria propuesta, de acuerdo a las exigencias establecidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones según lo establecido en el numeral 33.6 del artículo 33° del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0610** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTVC-DR

Plura, **20 DIC 2021**

D.S. N° 017-2009-MTC, sugerencia que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre emitiendo el Memorandum N° 139-2021-GRP-440010-440015 de fecha 22 de noviembre del 2021.

Que, el Ing. Jesús Edgardo Pauta La Torre – Jefe de la Unidad de Infraestructura Vial de la Dirección de Caminos ha emitido el Informe N° 227-2021/GRP-440010-440014-440014.02 de fecha 06 de diciembre del 2021 en el cual concluye que, el estudio de impacto vial de la Estación de Ruta propuesta por la **EMPRESA DE TRANSPORTES CASTILLO GARCÍA EIRL** se encuentra conforme en su contenido cumpliendo los requisitos de la guía metodológica que rige estudios y los manuales normativos de carreteras de MTC y cumple con las condiciones técnicas y de seguridad para operar como estación de ruta, motivo por el cual deriva los actuados para que se prosiga con el trámite respectivo.

Que, la petición formulada por la señora **ROSMY JUMYT NEYRA LOPEZ** en calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CASTILLO GARCÍA EIRL** es sobre el Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta, misma que de acuerdo a la base de datos del Instituto Nacional de Estadística e Informática, la población del distrito de Lalaquiz asciende a 5115 habitantes (Censo 2007: 5115), según reporte que forma parte de los actuados, por lo tanto, se otorgará la habilitación técnica con la denominación: Estación de Ruta Tipo I según lo estipulado en el numeral 36.2.1 del artículo 36° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: "Cuando el centro poblado cuente con hasta treinta mil (30,000) habitantes".

Que, con Informe N° 0936-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 09 de diciembre del 2021, la Unidad de Autorizaciones y Registros concluye que el Expediente de Registro N° 05053 de fecha 09 de noviembre del 2021 cumple con las exigencias contempladas en el numeral 33.6 del artículo 33° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 010-2012-MTC y en los requisitos del Procedimiento N° 50 del Tupa Institucional, por lo que recomienda se otorgue el Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre (Estación de Ruta Tipo I).

Que, asimismo, se debe precisar que, la habilitación técnica no sustituye la obligación del titular de la infraestructura complementaria de obtener la autorización municipal de funcionamiento que requiera esta infraestructura conforme lo precisa el Numeral 73.3 del Artículo 73° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en consideración a que la Empresa recurrente ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Artículo 74° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC así como en el procedimiento N° 50 del TUPA Institucional Reconvertido, es conveniente autorizar la Habilitación de la Infraestructura Complementaria de Transporte, solicitada por la empresa, según las opiniones emitidas por las áreas competentes de tal procedimiento.

Que, en aplicación al Principio de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde se declara procedente lo solicitado.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0610** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 20 DIC 2021

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal, y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES CASTILLO GARCÍA EIRL**, el Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre, Estación de Ruta Tipo I, del local ubicado en Caserío La Laguna S/N del Distrito de Lalaquíz, Provincia de Huancabamba y Departamento de Piura, que en anexo forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La **EMPRESA DE TRANSPORTES CASTILLO GARCÍA EIRL** se encuentra obligada a no permitir ni realizar acciones que perjudiquen el libre tránsito y la circulación de personas y vehículos en la zona donde se encuentre la Estación de Ruta Tipo I; asimismo deberá abstenerse de modificar las características y condiciones de operación sin contar con la autorización de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, verificando que el uso sea el adecuado en función a la autorización obtenida, para el uso de las unidades vehiculares que conforman su flota vehicular, no debiendo ofertar sus servicios ni venta de pasajes en el área de rampa para el embarque de los pasajeros, conforme se establece en el Artículo 35° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: EL TRANSPORTISTA, implementará el Libro de Reclamaciones donde el usuario pueda consignar las quejas que considere necesarias, debiendo colocar en un lugar visible información dirigida a los usuarios sobre sus derechos obligaciones así como de la existencia del mencionado Libro de conformidad con lo estipulado en los numerales 35.8 y 35.9 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el numeral 73.9 del Artículo 73°, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal WEB de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtpc.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles, así como también copia de la misma deberá ser colocada por el transportista en un lugar visible y a disposición de los usuarios en el domicilio legal y/o oficinas de conformidad a lo establecido en el artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0610** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **20 DIC 2021**

ARTÍCULO SEXTO: De acuerdo al Memorándum Múltiple N° 243-2012/GRP-440400-440010 de fecha 26 de Diciembre de 2012 y Memorándum N° 140-2012-GOB-REG-PIURA-DRTYC-DR-DCT de fecha 27 de Diciembre del 2012, se dispone notificar al correo electrónico: transportescastillogarcia@gmail.com, independientemente de la vía regular que se viene ejecutando en trámite documental, el mismo que, de ser modificado por la empresa responsable deberá informar a la Dirección Regional de Transportes en la brevedad del caso.

ARTÍCULO SÉTIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES CASTILLO GARCÍA EIRL** en su domicilio legal ubicado en AA.H. Pecuario Nuevo Horizonte- Manzana V Lote 16- Castilla-Piura, de conformidad a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 - "Ley de Procedimiento Administrativo General" modificada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, haciéndose de conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página Web de la Institución, para los fines legales correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
D. I. N. 25603





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

CERTIFICADO DE HABILITACIÓN TÉCNICA DE TERMINALES
TERRESTRES Y/O ESTACIONES DE RUTA

N° 007-2021-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR-DTT

La Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura suscribe el presente, en uso de sus atribuciones y facultades.

CERTIFICA:

Que, el local operado por la empresa TRANSPORTES CASTELLO GARCÍA EIRL ubicado en Caserío La Laguna S/N del Distrito de Lalaquiz, Provincia de Huancabamba y Departamento de Piura, se encuentra técnicamente habilitado como Infraestructura Complementaria de Transporte en la condición de Estación de Ruta Tipo I, para el embarque y desembarque de personas en el Servicio de Transporte de Personas, en mérito a lo dispuesto en el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 006-2010-MTC.

La Estación de Ruta Tipo I que se habilita, albergará sólo a los vehículos autorizados para el Servicio de Transporte de Personas de ámbito regional de la empresa TRANSPORTES CASTELLO GARCÍA EIRL, a razón de tres (03) frecuencias diarias cada tres (03) horas en horario de 5:00 am a 8:00 pm, albergando un máximo de ocho (08) vehículos. Su vigencia queda sujeta a los resultados de los operativos de control que permitan determinar que la Estación de Ruta Tipo I continúa con el cumplimiento de las condiciones exigidas para prestar el servicio.

La Habilitación Técnica no sustituye la obligación del titular de la Infraestructura Complementaria de obtener la Autorización Municipal de Funcionamiento que requiera esta infraestructura, de conformidad con lo establecido en el artículo 73.3 del D.S N° 017-2009-MTC.

Se expide el presente Certificado de Habilitación Técnica, en consideración al Expediente de Registro N° 05053 de fecha 09 de noviembre del 2021.

Piura,

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
D.T. Jhon Tevesa T. Lozano
DIRECTOR DE TRANSPORTES TERRESTRES
D.T. 17/2021

